

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 5725

Artículo 1.- Créase sobre la base de las actuales direcciones generales del Registro Civil de Identificación de la Provincia y sección demografía, dependiente de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, el Registro Provincial de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Artículo 2.- El Registro Provincial de las Personas tendrá como objetivo fundamental, registrar a todos los habitantes de la Provincia, comprendiendo las circunstancias de su nacimiento, defunción, estado civil, capacidad, identificación personal y domicilio, sin perjuicio de otras funciones que esta ley le señale.

Artículo 3.- El Registro Provincial de las personas funcionará sobre la base de una Dirección General, con una Secretaría General, una Asesoría Letrada y tres divisiones: una de Estado Civil y Capacidad, otra de Registro de Identificación Personal y Domiciliario y una tercera de Estadística Demográfica y Fichero General.

Artículo 4.- La Dirección General contará con delegaciones regionales en todo el territorio de la Provincia, en relación directa con ella, organizando su funcionamiento en forma de lograr la mayor simplificación en los trámites. Estas delegaciones funcionarán sobre la base de la fusión de las actuales oficinas locales de las direcciones generales del Registro Civil y de Identificación de la Provincia.

Artículo 5.- Las divisiones del Registro de Estado Civil y Capacidad; del Registro de Identificación Personal y Domiciliario, y de Estadística Demográfica y Fichero General, tendrán individualidad propia en cuanto a sus funciones

específicas, pero las relaciones de carácter funcional y orgánico, entre sí, o con otras reparticiones provinciales o de extrañas jurisdicciones, se harán por intermedio de la Dirección General.

CAPITULO II FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 6.- La Dirección General tendrá como funciones la de llevar a cabo orgánicamente los objetivos señalados en el artículo 2 para el Registro Provincial de las Personas, ejerciendo superintendencia administrativa, funcional y jerárquica sobre las tres divisiones mencionadas por el artículo 3, coordinando y centralizando la acción de las mismas, por intermedio de la Secretaría General.

Artículo 7.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Dirección General se halla facultada para:

- a) Recabar de todas las reparticiones de la Administración Provincial, incluyendo los organismos descentralizados y entidades autárquicas, municipalidades, autoridades judiciales, Jefatura de Policía y, en general, de todos los habitantes de la Provincia, los datos e informaciones que estime convenientes para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para las personas y entidades citadas, la provisión de los datos que, por imperio de esta ley, les recabe la Dirección General.
- b) Celebrar convenios, directamente, con otras reparticiones provinciales o nacionales y municipales, que tiendan a correlacionar servicios, simplificar procedimientos, intercambiar informaciones o facilitar tareas específicas. Dichos convenios serán celebrados “ad referéndum” del Poder Ejecutivo, observándose por lo demás el procedimiento pertinente, según sea el caso.
- c) Disponer a solicitud de parte interesada la modificación, ampliación o corrección del contenido de los asientos de los libros y legajos del Registro Provincial de las Personas, con sujeción a las siguientes reglas:
 1. En los supuestos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 de esta ley.

2. Cuando el objeto de la modificación, ampliación o corrección sea el de salvar errores.
 3. Que dichos errores tengan origen en acción u omisión del oficial encargado de redactar los asientos cuya ampliación o modificación se pretende, o bien que provengan de una deficiente información en la denuncia del hecho a que se refiere el asiento y, en general, todo otro caso similar.
 4. Que el error surja evidente del texto mismo del asiento cuya modificación, ampliación o corrección se persigue, o de su cotejo con instrumentos indubitables que podrá aportar el interesado si sus originales no existiesen en los archivos del Registro, o con los antecedentes documentales que obren en los archivos del Registro que hayan servido de base, directa o indirectamente, para la confección del asiento a modificarse, ampliarse o corregirse.
 5. En todos los demás casos, la Dirección General no podrá disponer modificación, ampliación o corrección de los asientos, sino en virtud de orden emanada del juez competente.;
- d) Organizar el funcionamiento de delegaciones móviles, a fin de hacer llegar a los lugares más apartados de la Provincia, la acción del Registro Provincial de las Personas.
 - e) Expedir, directamente o por intermedio de sus delegaciones, certificaciones y testimonios de los asientos y constancias obrantes en el Registro Provincial de las Personas, observando para ello lo dispuesto en los artículos 56 y 57.
 - f) Expedir, por intermedio de sus delegaciones, cédula de identidad que deberá reunir los requisitos y formalidades establecidas en el Título III. Capítulo II de esta ley.
 - g) Suministrar informes a requerimiento de autoridades públicas, nacionales, provinciales y municipales, observando, en todos los casos un procedimiento que garantice la reserva natural de los hechos, actos jurídicos, circunstancias y demás antecedentes obrantes en los libros,

legajos y archivos del Registro Provincial de las Personas. La reglamentación de esta ley, establecerá las normas a que deberán ajustarse las solicitudes de informes.

- h) Aplicar sanciones por incumplimiento a las disposiciones de esta ley, conforme lo establecido en el Título VI, Capítulo Unico.
- i) Organizar un registro obligatorio de médicos y parteras a los fines de lo previsto en los artículos 63, 64 y 85 a 88 y, en general, para todos aquellos casos en que por imperio de esta ley dichos profesionales deban expedir certificaciones.
- j) Promover la enseñanza, investigación y difusión de la dactiloscopia y de la estadística, a fin de propender al adelanto de dichas ciencias aplicadas a los fines de esta ley.

CAPITULO III DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 8.- La Dirección General del Registro Provincial de las Personas estará a cargo de un director general y contará con un subdirector general; un secretario general; un asesor letrado; jefes divisionales; delegados regionales y además con los empleados que determine la ley de presupuesto, quienes gozarán de las remuneraciones que establezca la misma ley.

Artículo 9.- Para desempeñar los cargos de director general, subdirector general y asesor letrado, se requiere:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional.
- c) Mayoría de edad.

Artículo 10.- Para desempeñar el cargo de secretario general, se requiere:

- a) Ser argentino nativo.

- b) Mayoría de edad.

Artículo 11.- Para desempeñar el cargo de jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad, se requiere:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Poseer título de abogado o escribano, expedido por Universidad Nacional.
- c) Mayoría de edad.

Artículo 12.- Para desempeñar los cargos de jefe de las Divisiones del Registro de Identificación Personal y Domiciliario y de Estadística Demográfica y Fichero General, se requiere:

- a) Ser argentino nativo.
- b) Mayoría de edad.

Artículo 13.- Para desempeñar el cargo de delegado Regional de la Dirección General, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Poseer título de abogado o escribano expedido por Universidad Nacional o de escribano diplomado por la provincia de Buenos Aires.
- c) Mayoría de edad.

Artículo 14.- Los delegados regionales, al asumir sus funciones, deberán prestar juramento ante el director General del Registro Provincial de las Personas.

Artículo 15.- Las funciones de delegado regional no son incompatibles con la función de escribano de registro.

Artículo 16.- El reemplazo de los funcionarios mencionados en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, en los casos de impedimento, ausencia o vacancia, se llevará a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- a) El director general por el subdirector general, y a falta de éste, por el jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad.
- b) Los jefes divisionales, por sus respectivos segundos jefes, y a falta de éstos, por el funcionario que designe la Dirección General.
- c) Los jefes de las Delegaciones Regionales, por sus respectivos segundos jefes.

Artículo 17.- Cuando alguno de los funcionarios del Registro Provincial de las Personas, se halle en el caso previsto en el artículo 985 del Código Civil, será reemplazado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18.- Los funcionarios y empleados de Registro Provincial de las Personas, están obligados a guardar estricta reserva respecto de las constancias obrantes en los registros, archivos y legajos a su cargo, no pudiendo dar más informaciones que las que autoriza la presente ley y de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación. La prohibición no comprende las informaciones de carácter estadístico que se soliciten en virtud de las disposiciones legales.

TITULO II

LA DIVISION DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- El Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrá como funciones las de registrar todas aquellas circunstancias, hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas que habiten en el territorio de la Provincia. Cuando dichas circunstancias, hechos, actos jurídicos y sentencias judiciales tengan origen, ocurrencia o exteriorización en jurisdicciones extrañas, serán

inscritos sus instrumentos habilitantes, en registro especiales de partidas de extraña jurisdicción.

Artículo 20.- El Registro de Estado Civil y Capacidad, para llenar las funciones determinados en el artículo anterior, contará con las siguientes secciones:

- a) Nacimientos.
- b) Matrimonios.
- c) Defunciones.
- d) Inscripción de partidas de extraña jurisdicción.

Las secciones enumeradas en los incisos a.), b) y c), funcionarán en cada una de las delegaciones regionales de la Dirección General del Registro Provincial de las personas y la sección a que se refiere el inciso d), funcionará únicamente en el lugar de asiento de la División de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPITULO II DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN GENERAL

Artículo 21.- Las secciones de nacimientos; de matrimonios y de defunciones, llevarán su registro respectivo en libros duplicados, que serán encuadernados con sus folios impresos, numerados correlativamente en cada carilla y rubricados por el jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad, quien asimismo, certificará el número de hojas de cada libro.

Artículo 22.- Al final de cada libro existirá un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto, para la inscripción, la primera letra del apellido del inscripto, y en los matrimonios, las iniciales del apellido de ambos cónyuges, separadamente. Cuando se trate de apellido con partículas, se procederá a su inscripción en los índices, por la inicial del apellido y de la partícula.

Artículo 23.- Cada libro tendrá al final, antes del índice, hojas en blanco a los

finés previstos en el artículo 52. El número de hojas será fijado por la reglamentación de esta ley.

Artículo 24.- El último día de cada año, se cerrarán los libros, certificándose al final de ellos, por el jefe de la delegación, el número de partidas que contenga cada tomo y fojas utilizadas, archivándose un ejemplar en la División de Registro de Estado Civil y Capacidad y otro en la Delegación Regional.

Artículo 25.- Si se perdiese o destruyese alguno de los libros de registro, se sacará inmediatamente una copia en otro que deberá reunir las formalidades exigidas en los artículos 21 y 22, debiendo certificar de su exactitud el delegado regional y el jefe de la División de Estado Civil y Capacidad.

Artículo 26.- Bajo ningún concepto, los libros de registro podrán ser entregados a terceros. Los funcionarios del registro son responsables de la destrucción, alteración o pérdida de los libros confiados a su custodia, si no probasen su inculpabilidad.

CAPITULO III DE LOS ASIENTOS EN GENERAL

Artículo 27.- Las actas se asentarán en los libros correspondientes, una después de otra, en orden numérico, y deberán expresar la fecha en que se extienden, el nombre apellido, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio y profesión de cuantas personas en ella tomen parte.

Artículo 28.- Toda acta deberá asentarse en los dos ejemplares de registro y será sellada y firmada por el jefe de la delegación, además de los interesados y testigos, que en todo caso tendrán su domicilio o residencia en el lugar, mayores de edad, expresándose en su caso la causa que impidiera firmar a cualquiera de ellos.

Artículo 29.- Los asientos deberán redactarse sin abreviaturas ni guarismos, no podrán hacerse raspaduras y las enmiendas o palabras entre renglones, serán salvadas al final del mismo asiento, antes de firmarse. Tampoco podrá expresarse en los asientos, ni por vía de nota, ni en ninguna otra forma, nada que sea impertinente o que no deba ser declarado con arreglo a la presente ley.

Artículo 30.- Todo asiento deberá ser leído a los interesados y testigos, antes de firmarse, y aun exhibido, si esto fuera solicitado, expresándose al final haberse llenado esta formalidad.

Artículo 31.- Cuando una persona presente ante el jefe de la delegación en representación de otra, para solicitar la anotación de un hecho o acto jurídico de los que deban inscribirse en el registro, deberá acreditar su personería mediante poder suficiente, el que será rubricado por el jefe de la delegación y firmado por el presentante, disponiéndose su archivo bajo el número de acta respectivo.

Artículo 32.- Cuando haya de suspenderse un asiento en alguno de los libros de registro, se expresará en él la causa de la suspensión y, para continuarlo, se extenderá un nuevo asiento, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27. Uno y otro asiento, llevarán recíprocamente nota de remisión.

Artículo 33.- Cuando a juicio, del jefe de la delegación no pueda efectuarse un asiento por no llenarse los requisitos legales, deberá librar un acta en doble ejemplar, en la que se expresarán las causas que impiden la inscripción, debiendo elevar una de ellas a la Dirección General para su resolución definitiva.

Artículo 34.- Concluido un asiento con las formalidades establecidas en los artículos 27 al 29, el mismo no podrá ser modificado, ampliado ni corregido, sino en virtud de resolución de la Dirección General o de sentencia de juez competente, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 7.

Artículo 35.- En todo lo no previsto en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil relativas a instrumentos públicos.

CAPITULO IV
DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN ESPECIAL

Artículo 36.- Se inscribirán en el libro de nacimientos:

- a) Todos lo que ocurran en el territorio de la, Provincia, cualquiera sea el domicilio de los padres.

- b) Los demás nacimientos cuya inscripción se disponga en virtud de orden emanada de juez competente.
- c) El reconocimiento y legitimación de hijos.
- d) Las sentencias sobre filiación.
- e) Las sentencias firmes sobre adopción, su revocación o nulidad.
- f) Las sentencias que declaren ausencias con presunción de fallecimiento o la que declare la aparición del ausente.
- g) Las sentencias que decreten incapacidades y las de rehabilitación de incapaces.
- h) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones de los asientos.

Artículo 37.- Se inscribirán en el libro de matrimonios:

- a) Todos los que se celebren en el territorio de la Provincia.
- b) Las sentencias firmes sobre divorcio y las reconciliaciones a pedido de los cónyuges o por orden judicial.
- c) Las sentencias firmes sobre anulación de matrimonio.
- d) Las sentencias judiciales que declaren ausencias con presunción de fallecimiento, decreten incapacidades o rehabilitación de los cónyuges. Estas sentencias sólo se inscribirán en el libro de matrimonios cuando en el Registro Provincial de las Personas no exista partida de nacimiento del declarado ausente, incapaz o rehabilitado.
- e) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones en los asientos.

Artículo 38.- Se inscribirán en el libro de defunciones:

- a) Todas las que ocurran en el territorio de la Provincia.
- b) Las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que conforme lo establecido en el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones en los asientos.

Artículo 39.- Los libros de las secciones de nacimiento matrimonios y defunciones, serán llevados por las delegaciones regionales de la Dirección General del Registro Provincia de las Personas.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS DE REGISTRO ESPECIALES PARTIDAS SE EXTRAÑA JURISDICCION EN GENERAL

Artículo 40.- La sección inscripción de partidas de extraña jurisdicción, llevará el registro de inscripción en tres juegos de libros: para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones.

Artículo 41.- Libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, se llevará de acuerdo con los mismos requisitos y formalidades que las señaladas en los artículos 21, 22 y 23.

Artículo 42.- El jefe de la División del Registro de Estado Civil y Capacidad procederá al cierre de los libros de inscripción de partidas de extraña jurisdicción, una vez que hayan sido utilizadas todas sus hojas y no haya espacio para inscribir íntegramente otra partida. El cierre se llevará a cabo labrándose un acta en la que se dejará constancia del número de partidas que se hayan inscripto en cada tomo y número de fojas utilizadas.

Artículo 43.- Una vez cerrados los libros en la forma prevista en el artículo 42, se archivará un ejemplar en la División y otro en el Archivo General del Ministerio de Gobierno. En caso de pérdida o destrucción de alguno de estos libros, se observará lo dispuesto en el artículo 25, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 44.- En cuanto a su custodia y conservación rige para estos libros lo dispuesto en el artículo 26.

CAPITULO VI DA LOS ASIENTOS EN LOS LIBROS DE INSCRIPCIÓN PARTIDAS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 45.- La inscripción de partidas de extraña jurisdicción se llevará a cabo extendiendo copia íntegra y literal del documento, incluyendo todas las atestaciones y legalizaciones que el mismo contenga.

Artículo 46.- Si el documento o partida cuya inscripción deba efectuarse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, efectuada por traductor público debidamente autorizado.

Artículo 47.- No se admitirá la inscripción de partida alguna que no se halle debidamente legalizada por autoridad competente.

Artículo 48.- Toda inscripción de partida se hará dejando expresa constancia de que se efectúa sin perjuicio de la validez que pueda tener o no el acto a que se refiere, de conformidad con las leyes nacionales. y las del país de origen.

CAPITULO VII DE LOS LIBROS DE INSCRIPCIÓN EN ESPECIAL

Artículo 49.- Se inscribirán en el libro correspondiente a nacimientos:

- a) Todos aquellos nacimientos ocurridos en otras jurisdicciones, cuya inscripción se solicite.
- b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señaladas en los incisos c), d) e), f), g) y h) del artículo 36.

Artículo 50.- Se inscribirán en el libro correspondiente a matrimonios:

- a) Los celebrados en otras jurisdicciones y cuya inscripción se solicite.

- b) Con relación a partidas ya inscriptas, los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los incisos b), e), d) y e) del artículo 37.

Artículo 51.- Se inscribirán en el libro correspondiente a defunciones:

- a) Las correspondientes a personas fallecidas en otras jurisdicciones, pero cuya inhumación se verifique en jurisdicción provincial.
- b) Las defunciones ocurridas en otras jurisdicciones, aunque no se verifiquen las respectivas inhumaciones en territorio de la Provincia, cuando su inscripción se solicite.
- c) Con relación a partidas ya inscriptas, las resoluciones de la Dirección General o sentencias judiciales, en su caso, que, conforme a lo establecido en el artículo 7 inciso c) dispongan modificaciones, ampliaciones o correcciones de los asientos.

CAPITULO VIII

DE LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 52.- Toda ampliación, modificación o corrección del contenido de los asientos de los libros de registro, se inscribirá con nota complementaria en las hojas especiales que prescribe el artículo 23, debiendo correlacionarse dicha nota con el acta a que se refiere y recíprocamente.

Artículo 53.- Cuando dichas anotaciones deban efectuarse en libros confeccionados en virtud de lo dispuesto por la Ley 2.114, se harán en forma de notas marginales del asiento que se amplíe, modifique o corrija, y cuando al margen de una partida no hubiera suficiente espacio para hacer la anotación referida, ésta se continuará al pie de la última acta, poniéndose la referencia en uno y otro lugar.

Artículo 54.- Las notas complementarias serán asentadas observándose lo dispuesto en el Capítulo III (De los asientos en general), en cuanto les sea aplicable.

Artículo 55.- A los fines de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, se inscribirán como anotaciones complementarias de los asientos de todos los libros del registro: los hechos, actos, sentencias y resoluciones señalados en los artículos 36 incisos c), d), e), f), g) y h); 37 incisos b), e), d) y e); 38 inciso b); 49 inciso b); 50 inciso b), y 51 inciso c) y la manifestación a que se refieren los artículos 74, 75 y 76.

CAPITULO IX DE LOS CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS

Artículo 56.- La Dirección General o los jefes de las delegaciones regionales en su caso, estarán obligados a dar a los interesados, dentro de los 10 días de serles solicitados, copias o testimonios de los asientos obrantes en los libros, debiendo en tales casos transcribir el asiento íntegro, con las notas marginales o complementarias que tuviere. Asimismo, podrán otorgar extractos o certificados en los casos que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 57.- Las copias, testimonios y certificados expedidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, sellados y firmados por el funcionario autorizado al respecto, establecen la presunción legal de su autenticidad en los términos prescriptos por el Código Civil.

Artículo 58.- Ninguna copia, o testimonio que no sea extraído del Registro Provincial de las Personas, podrá presentarse en juicio para probar hechos que hayan debido inscribirse en él.

CAPITULO X DE LOS NACIMIENTOS

Artículo 59.- La declaración del nacimiento deberá hacerse ante el jefe de la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, con jurisdicción en el lugar del nacimiento y dentro de los quince días de haber ocurrido.

Artículo 60.- Vencido el término del artículo 59 y siempre que no hubieren transcurrido más de 30 días hábiles a contar de la fecha del nacimiento y existiera certificado de médico o partera, podrá la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, siempre que lo estime justificado, a solicitud de parte

interesada, proceder a la inscripción, archivándose el certificado y la autorización bajo el número de la inscripción y haciéndose constar en la misma con todo ello.

Artículo 61.- Transcurrido el término establecido en el artículo 60 sólo se efectuará la inscripción en virtud de sentencia de juez competente, a cuyo efecto éste podrá disponer de oficio todas las averiguaciones que tiendan a determinar con precisión los datos personales que hubiera correspondido consignar en el acta de nacimiento. La edad se establecerá por peritos o por los medios más adecuados.

Artículo 62.- Estarán obligados a hacer la declaración del nacimiento:

- a) El padre, en su defecto la madre del recién nacido y a falta de ellos el pariente más cercano que exista en el lugar o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido.
- b) Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos.
- c) Los administradores de las casas de huérfanos y, en general, toda persona que hallara a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En el supuesto de este inciso, tendrán las personas indicadas la obligación de presentar las ropas y demás objetos que hallaren.

Artículo 63.- La existencia del nacido, a los efectos de la inscripción se probará:

- a) Con el certificado del médico o partera que asistió a la parturienta o, en su defecto, por los médicos municipales o de policía o cualquier otro médico de la localidad.
- b) Cuando no hubiere médico o partera, por la declaración de dos testigos que deberán acreditar identidad y suscribir el acta.

- c) Por la constatación personal del jefe de la Delegación, cuando lo crea necesario, por tener conocimiento o sospechas de la comisión de una irregularidad.

Artículo 64.- Cuando el jefe de la Delegación Regional, al tiempo de comprobar la existencia de un nacido, lo hallare muerto, asentará la defunción en el libro respectivo, sin que de la redacción del acta pueda surgir presunción alguna de si nació o no con vida. Sólo en los casos en que medie certificado médico que acredite que el deceso se ha producido después del nacimiento, por comprobación personal del facultativo que lo expide, labrará acta de nacimiento y de defunción y archivará el certificado bajo el número del acta de defunción, previa ratificación del médico.

Artículo 65.- El acta que se labre con motivo de un nacimiento deberá contener:

- a) El lugar, día y hora en que hubiera ocurrido.
- b) El sexo.
- c) El nombre que se le dé al nacido.
- d) El nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del padre, de la madre y de los testigos, en su caso, quienes además acreditarán su identidad.
- e) El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos.
- f) El nombre, apellido, domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento y el número del documento con que acredite su identidad.

Artículo 66.- Si se tratase de hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales, no se hará mención del padre o de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconozcan ante el jefe de la Delegación, debiendo en su caso, expresarse sólo el nombre y apellido del que lo hubiere reconocido.

Artículo 67.- Si nace más de un hijo vivo de un solo parto, se asentarán en el libro tantas actas cuantos fueren los nacidos, consignándose especialmente

todos los signos físicos que puedan contribuir más tarde a que sean distinguibles. Se anotarán sendas constancias en las inscripciones, de que de ese mismo parto nació otra criatura.

CAPITULO XI DEL RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACIÓN

Artículo 68.- El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse ante cualquier Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, ante escribano de Registro o bien ante juez Letrado.

Artículo 69.- Cuando el acta de nacimiento del hijo que se va a reconocer se halle asentada en los libros de la Delegación donde dicho reconocimiento se efectúe, el jefe de la Delegación, extenderá acta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II de esta ley.

Si uno de los libros ya hubiera sido remitido al Archivo de la Dirección General, el jefe de la Delegación, extenderá acta en el ejemplar de la Delegación y elevará testimonio de la misma, para su asiento en el libro del archivo.

Artículo 70.- Si la partida de nacimiento del reconocido, no estuviere asentada en la Delegación donde el reconocimiento se efectúa, el acta se labrará en un doble ejemplar, llenándose todas las formalidades prescriptas en el Capítulo III, del Título II de esta ley. En ese supuesto, los originales de estas actas serán remitidos dentro de las 24 horas a la Dirección General, la que dispondrá su inscripción en los libros pertinentes, observándose lo dispuesto en el Capítulo VIII, del Título II de la presente ley. Dentro del mismo término, deberán comunicarse a la Dirección General, los reconocimientos efectuados en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 68.

Artículo 71.- Cuando el reconocimiento incluya a varios hijos se labrarán tantas actas cuantos sean los reconocidos.

Artículo 72.- La legitimación de hijos se inscribirá extendiéndose notas de referencia con relación a las inscripciones del nacimiento del hijo legitimado y de matrimonio de sus padres.

Artículo 73.- En los casos en que el Código Civil autoriza legitimación con arreglo a las leyes extranjeras, la inscripción se hará levantándose un acta en que se inserte copia íntegra de los documentos debidamente autenticados que las acrediten.

CAPITULO XII DEL NOMBRE

Artículo 74.- El hijo de matrimonio llevará el apellido del padre, pudiendo la madre solicitar que además lleve el suyo, a cuyo efecto deberá hacer la manifestación ante el jefe de la Delegación, o por escrito si se hallare impedida de concurrir. Cuando la madre no haya hecho uso de este derecho, podrá el interesado, a partir de los 22 años de edad agregar el apellido materno, previa manifestación ante la Dirección General del Registro Provincial de las Personas, disponiéndose la anotación de dicha expresión de voluntad que será irrevocable en el acta de nacimiento del manifestante en la forma prevista en el Capítulo VIII del Título II de esta ley.

Artículo 75.- Los hijos extramatrimoniales llevarán el apellido de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Llevarán el apellido paterno cuando medie renacimiento simultáneo del padre y de la madre.
- b) Si los reconocimientos fueren sucesivos, llevarán el apellido del que los reconoció primero.
- c) La madre, en el caso del inciso a) y el padre o la madre en el caso del inciso b) podrán solicitar la agregación de su apellido, debiendo para ello observar el procedimiento dispuesto en el artículo 74 para la madre de hijo matrimonial, en cuanto le sea aplicable, bien entendido que la manifestación deberá hacerse al tiempo del reconocimiento por parte del manifestante y antes de haber cumplido los 22 años el reconocido. A partir de esa fecha, sólo el hijo podrá solicitar la agregación de apellido en la misma forma dispuesta para los hijos matrimoniales.

Artículo 76.- En el caso de los hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales que no fueren reconocidos por ninguno de sus padres y, también cuando se trate de expósitos, el jefe de la Delegación atribuirá un nombre y apellido al nacido cuya inscripción se solicitará. El patronímico que le atribuya el oficial público será obligatoriamente un apellido común, siéndole prohibido utilizar a ese fin nombre de pila. En caso de reconocimiento posterior, se observará lo dispuesto en el artículo 75, según sean los casos.

Artículo 77.- Los nombres deberán estar escritos en idioma nacional.

Artículo 78.- El jefe de la Delegación Regional no podrá asentar en las actas de nacimiento, nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de persona, oponiéndose asimismo a que se conviertan en nombres los apellidos o que se le dé un nombre de varón a una mujer o viceversa.

CAPITULO XIII DE LOS MATRIMONIOS

Artículo 79.- El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público jefe de la Delegación Regional, con jurisdicción en el domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo éstos en presencia de dos testigos y con las formalidades prescriptas por la ley de matrimonio civil. Si alguno de los contrayentes estuviera imposibilitado de concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, para lo cual se deberá justificar fehacientemente la imposibilidad de la concurrencia. Del mismo modo se procederá si el impedido fuese el padre o la madre del menor contrayente a quien deba otorgar su consentimiento.

Artículo 80.- En los casos en que ambos o uno de los contrayentes ignoren el idioma nacional deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, en caso de no existir en la localidad, será sustituido por un intérprete de reconocida idoneidad.

Artículo 81.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley, deberá procederse con las formalidades y previsiones de la ley de matrimonio civil.

CAPITULO XIV

DE LAS DEFUNCIONES

Artículo 82.- El cónyuge sobreviviente los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y en defecto de ellos, toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, estarán obligados por el orden de su designación, a declarar la muerte de la persona ante el jefe de la Delegación Regional que corresponda, por sí o por intermedio de otra persona, en el término de 24 horas, desde que se hubiera producido el fallecimiento.

Artículo 83.- Si la muerte ocurriere en convento, hospital, cuartel u otro establecimiento público, el superior, jefe administrador, o persona que estuviera a cargo de dicho establecimiento, estará obligado a hacer la declaración en el término establecido en esta ley.

Artículo 84.- El funcionario encargado de la ejecución de una sentencia de muerte, hará la declaración ordenada remitiendo al jefe de la Delegación copia del acta de ejecución con las indicaciones exigidas por esta ley en cuanto sea posible, para extender el acta de defunción.

Artículo 85.- Además de las formalidades exigidas por esta ley, para extender el acta de defunción será necesario el informe médico, si hubiera facultativos en el lugar.

Artículo 86.- El médico que hubiera asistido al fallecido en su última enfermedad y, a falta de él, cualquier otro que se requiera al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir el certificado mencionado en el artículo anterior.

Artículo 87.- Dicho certificado expresará, en cuanto sea posible:

- a) El nombre, apellido y domicilio del difunto.
- b) La causa inmediata de la muerte.
- c) Día y hora en que tuvo lugar.

El facultativo deberá expresar si las circunstancias establecidas en el apartado a), le constan por conocimiento propio o por informes de terceros.

Artículo 88.- El certificado deberá ser presentado ante el jefe de la Delegación por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte.

Artículo 89.- El acta de defunción se extenderá expresándose en cuanto sea posible establecerlo, los siguientes datos:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad, sexo, edad, estado, profesión y domicilio de la persona muerta.
- b) El nombre y apellido del cónyuge, si se tratara de persona casada o viuda.
- c) La enfermedad o causa que haya producido la muerte.
- d) El lugar, día y hora en que ocurrió.
- e) El nombre, apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres del fallecido.
- f) El nombre, apellido, profesión nacionalidad y domicilio de los testigos.
- g) Documento de identidad del fallecido y en caso de imposibilidad se tomará la impresión digital del mismo.

Artículo 90.- Si la muerte hubiere tenido lugar en prisiones o cárceles o por ejecución de pena capital, no se harán constar estas circunstancias en el acta de defunción.

Artículo 91.- Si no fuese posible establecer la identidad del fallecido, se labrará el acta con las designaciones que hayan podido obtenerse, expresándose especialmente, el lugar donde ocurrió el fallecimiento o donde se encontró el cadáver, la edad aparente, la filiación y las senas particulares que tuviese, el día probable de la muerte, las ropas, papeles u otros objetos con que se hubiera encontrado y, en general, todo dato que pueda servir de identificación.

Artículo 92.- Si alguna autoridad comprobare posteriormente la identidad del fallecido lo hará saber de inmediato al jefe de la Delegación para que labre el

acta respectiva, complementaria de la anterior, debiendo poner en una y otra, la correspondiente nota de referencia.

Artículo 93.- Los papeles y demás objetos encontrados con el cadáver, se guardarán en la oficina bajo el mismo número que corresponda al acta de defunción.

CAPITULO XV DE LAS INHUMACIONES

Artículo 94.- La autorización para inhumar cadáveres se otorgará luego que haya sido labrada el acta de defunción. Si el deceso hubiera acaecido en extraña jurisdicción, el jefe de la Delegación, otorgará la autorización con el certificado o testimonio de origen y lo remitirá dentro de las veinticuatro horas a la Dirección General al efecto señalado en el inciso a) del artículo 51.

Artículo 95.- En ningún caso la inhumación de cadáveres podrá hacerse antes de las doce horas de ocurrido el deceso, ni demorarse por más de treinta y seis, salvo lo dispuesto por reglamentos policiales para casos determinados.

Artículo 96.- Si del informe médico u otra circunstancia surgiesen indicios de que la muerte pudiera haberse producido por enfermedad que interese al estado sanitario de la población o la existencia de algún delito, el jefe de la Delegación dará aviso inmediato a la autoridad policial más próxima y no expedirá la licencia de inhumación hasta que se le comunique por autoridad competente haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

TITULO III DE LA DIVISION DEL REGISTRO DE IDENTIFICACION PERSONAL Y DOMICILIARIO CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97.- El Registro de Identificación Personal y Domiciliario tendrá como funciones, las de recopilar ordenada y sistemáticamente todos los datos y antecedentes que, relativos a los habitantes de la Provincia, permitan establecer fehacientemente su identidad y domicilio. Asimismo, promoverá la enseñanza

de los métodos y procedimientos de identificación y la organización de laboratorios técnicos de identificación.

Artículo 98.- La División del Registro de Identificación Personal y Domiciliario, contará para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes secciones:

- a) Registro y Archivo dactiloscópico y fotográfico.
- b) Registro Domiciliario.
- c) Legajos Individuales.

La División contará además, siempre que las razones de orden técnico y práctico lo aconsejen, con secciones de registros numerales y de índices nominativos y, en tales casos, la Dirección General dispondrá la organización y funcionamiento de dichas secciones.

Artículo 99.- El archivo dactiloscópico y fotográfico se formará utilizando los medios científicos adecuados, promoviendo la División su renovación cuando nuevos descubrimientos perfeccionen los sistemas de identificación o su técnica de aplicación.

Artículo 100.- La Sección de Registro Domiciliario se formará sobre la base de las declaraciones particulares y certificaciones expedidas por las diversas ramas de la Administración Provincial mencionadas en el artículo 7, sin perjuicio de otras fuentes de información que fije la reglamentación de la presente ley.

Artículo 101.- El Registro Domiciliario se organizará siguiendo un sistema que permita la actualización permanente de sus anotaciones de modo tal que en todo tiempo pueda conocerse el movimiento domiciliario de los habitantes de la Provincia.

Artículo 102.- Los habitantes de la Provincia tienen la obligación de comunicar a la Delegación Regional del partido donde residen, en el término de quince días, su cambio de domicilio, debiendo presentar la cédula de identidad para su anotación.

Artículo 103.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de delegaciones regionales comunicarán periódicamente en los plazos que fije la reglamentación, a la sección, Registro Domiciliario, todas las anotaciones de cambios de domicilio que efectúen en cumplimiento de las disposiciones de la ley electoral.

Artículo 104.- La sección legajos individuales, formará un archivo de legajos, uno para cada persona, en los que se acumularán ordenadamente:

- a) La documentación propia de la división, tales como fichas dactiloscópicas, fotografías, certificaciones de domicilio, declaraciones juradas.
- b) Documentación relativa a elementos complementarios de la identificación personal, a excepción de la referente a la filiación, capacidad y estado civil. En estos casos, sólo consignará el extracto de las actas o asientos que obren en los registros respectivos y que le serán provistos por intermedio de la Secretaría General del Registro Provincial de las Personas.
- c) Toda relación de señas particulares que tiendan a completar la identificación de las personas.

CAPITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN Y SU DOCUMENTO HABILITANTE

Artículo 105.- La identificación civil comprenderá los siguientes períodos:

- a) Desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
- b) Desde los seis años cumplidos hasta los dieciocho años de edad.
- c) Desde los dieciocho años cumplidos en adelante, debiendo renovarse cada diez años.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y tiempo en que se llevará a cabo el primer período de identificación, pudiendo establecerlo con carácter general o progresivo.

Artículo 106.- A los efectos de esta ley, la División tendrá como elementos básicos para la identificación de las personas, los siguientes.

- a) Registro dactiloscópico.
- b) Registro fotográfico.
- c) Filiación del individuo.

Y como elementos complementarios los siguientes:

- a) Señas particulares.
- b) Capacidad.
- c) Estado civil.
- d) Ocupación, oficio o profesión.
- e) Domicilio.

Artículo 107.- La Dirección General, por intermedio de la Delegación Regional que corresponda, expedirá cédulas de identidad que contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

1. Número individual.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Firma del identificado y del jefe de la Delegación.
4. Las impresiones digitales de los pulgares.
5. La fotografía.
6. El apellido y nombres completos.

7. Lugar y fecha del nacimiento.
8. Domicilio actualizado.
9. Nacionalidad. Si fuera argentino naturalizado se especificará esa circunstancia con indicación de su nacionalidad de origen.
10. Estado civil.
11. Ocupación, oficio o profesión.
12. Número de la matrícula individual.
13. Fecha del vencimiento.

Artículo 108.- En la cédula no podrán consignarse iniciales, palabras o signos de los cuales pueda deducirse la conducta o modo de vivir de la persona identificada.

Artículo 109.- La cédula de identidad no podrá tener en ningún caso, enmiendas, raspaduras ni más datos que aquellos que sean necesarios para su objeto, que serán los que esta ley fije, como mínimo y los que, para completar sus indicaciones, establezca la reglamentación.

Artículo 110.- Esta ley garantiza a todos los habitantes de la Provincia el derecho a su identidad y el documento público que por su intermedio se expide. Para obtener la cédula de identidad, los interesados deberán concurrir a la Oficina de la Delegación Regional de su domicilio, munidos de los documentos que, para otorgársela, establezca la reglamentación.

Artículo 111.- Presentados los documentos y cumplidos los demás requisitos que se establezcan en la reglamentación, el jefe dentro de los diez días procederá a extender y entregar la cédula al interesado, estampando en ella su firma y sello habilitante. Acto seguido, dará cuenta a la División de Registro de Identificación Personal y Domicilio de haberla expedido, remitiéndole los antecedentes y documentación que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 112.- La cédula de identidad será exigida, dejándose constancia del número individual, en todos los actos y circunstancias en que en virtud de las leyes, decretos, resoluciones u ordenanzas, deba declararse el nombre, domicilio u otras calidades inherentes a las personas, salvo aquellos casos en que las leyes especiales establecieran otros documentos para probar la identidad.

Artículo 113.- Todos los habitantes de la Provincia quedan sometidos al régimen de identificación que establece la presente ley y obligados a cumplirlo dentro del término de dos años a partir de su vigencia. Las cédulas de identidad expedidas en cumplimiento de la Ley 5.004, tendrán validez hasta el término de su vencimiento.

Artículo 114.- En los casos de carencia de la documentación exigida por las normas de esta ley, y al solo efecto de probar el registro dactiloscópico del recurrente, la División de Registro de Identificación Personal y Domiciliario otorgará una cédula de identidad condicional. Para tal fin deberá previamente acreditarse mediante declaración jurada la imposibilidad de reunir aquella documentación y, si se tratase de extranjeros, además, la entrada legal al país.

TITULO IV

DE LA DIVISION DE ESTADISTICA DEMOGRAFICA Y FICHERO GENERAL

CAPITULO 1

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 115.- La División de Estadística y Fichero General, tendrá a su cargo la captación y elaboración de la estadística demográfica y la formación y actualización del fichero general.

Artículo 116.- Para el debido cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por la presente ley, la División de Estadística Demográfica y Fichero General, contará con dos secciones:

- a) Estadística Demográfica.

- b) Fichero General.

CAPITULO II
DE LA SECCIÓN ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICA FUNCIONES

Artículo 117.- Serán funciones de la División de Estadística Demográfica:

- a) Levantamiento del censo de población de la Provincia.
- b) Formar de acuerdo con la nomenclatura internacional y los procedimientos científicos adecuados estadísticas sobre demografía.
- c) Publicar anualmente un boletín que contenga las cifras de la estadística elaborada por la división.
- d) Informar, con los datos de la estadística que elabore, a las diversas reparticiones de la Administración Provincial, en los casos que le fuera requerido.
- e) Suministrar a las instituciones, centros de estudios y al público, los datos que le pidieren.

CAPITULO III
FICHERO GENERAL FUNCIONES

Artículo 118.- El Fichero General tendrá como función clasificar, en forma permanente y constante, en fichas individuales, todos los hechos, actos y circunstancias que se refieran a capacidad y estado civil de las personas.

Artículo 119.- A los fines determinados en el artículo 118, la Dirección General, organizará un sistema de comunicaciones que se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría General, a fin de coordinar y correlacionar el servicio permanente de provisión de datos que utilizará la sección de Fichero General para llenar su objeto. Para ello adoptará las siguientes bases:

- a) Todo hecho, acto jurídico, circunstancia, antecedente, resolución y sentencia judicial que por razón de esta ley se inscribe en el Registro Provincial de las Personas, una vez que se hayan llenado las

formalidades de su inscripción, deberá figurar en el Fichero General en forma extractada.

- b) Todo extracto que deba anotarse en el Fichero General, deberá contar con la correspondiente minuta de comunicación.
- c) La confección de las minutas de comunicación estará a cargo de los jefes de las divisiones de Registro de Estado Civil y Capacidad y de Registro de Identificación Personal y Domiciliario.
- d) Las, minutas de comunicación confeccionadas por triplicado, se remitirán a la Secretaria General que, previo control, dispondrá su remisión a la sección Fichero General.
- e) El jefe de la División de Estadística Demográfica y Fichero General dispondrá las anotaciones pertinentes, archivará el original y devolverá a la Secretaría General el duplicado y triplicado con la atestación en ambos ejemplares, de haberse efectuado el asiento en la ficha correspondiente. La Secretaría General archivará el duplicado y remitir el triplicado a la división de origen.
- f) Los jefes de las divisiones de Registro de Estado Civil y Capacidad y de Registro de Identificación Personal y Domiciliario, son responsables directos de la exactitud de los extractos que con tengan las minutas.
- g) En el Fichero General no podrá hacerse anotación alguna sin que medie la correspondiente minuta de comunicación.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 120.- Deberán cooperar con el Registro Provincial de las Personas en función complementaria y obligatoria.

- a) Los tribunales de la justicia provincial, remitiendo de oficio, en el término de quince días a la Dirección General, testimonio integro de toda sentencia firme, inclusiva las del fuero penal, que den origen a

modificaciones respecto de la filiación, estado civil y/o capacidad de las personas, a fin de su correspondiente asiento en los libros y ficheros pertinentes.

- b) La Jefatura de Policía de la Provincia, remitiendo también de oficio, a la Dirección General todas las comprobaciones, constataciones y antecedentes que sean de interés a los fines de la identificación de las personas y, en general, para el mejor cumplimiento de los objetivos fundamentales del Registro Provincial de las Personas. La reglamentación, de la presente ley fijará la enumeración de los casos y circunstancias, tiempo y forma en que dichos antecedentes deben ser comunicados.

Artículo 121.- La inscripción en el Registro Provincial de las Personas de las circunstancias, hechos y actos jurídicos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil; la filiación o capacidad de las personas, es de orden público, y todo aquel que conozca por sí y en forma directa alguno de esos hechos, actos o circunstancias, está obligado a comparecer para testificar acerca de los mismos espontáneamente o bien a requerimiento del funcionario de la Dirección General que se lo solicite.

Artículo 122.- Si el jefe de la Delegación tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que corresponda ser inscripto en el Registro, pasado el término en que deba solicitarse la inscripción, procederá a las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente y denunciará a los infractores a las autoridades competentes.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY

Artículo 123.- Será sancionada con multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, o en su defecto arresto de cinco a treinta días, toda persona responsable de acto u omisión que, sin constituir delito, contravenga alguna disposición de la presente ley.

Artículo 124.- Cuando el que incurra en la sanción prevista en el artículo anterior, sea funcionario de la Dirección General, será sancionado además con suspensión o destitución del cargo.

Artículo 125.- La Dirección General aplicará las sanciones previstas en el artículo 123, valiéndose para ello de un procedimiento sumario que asegure la defensa en juicio y sus resoluciones serán apelables ante el juez del crimen de turno.

Artículo 126.- El cobro de las multas aplicadas por la Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, se perseguirá judicialmente por la vía de apremio.

TITULO VII
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 127.- La forma y plazos en que el personal actualmente dependiente de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, que se encuentra afectado a la confección de la estadística demográfica, pasará a continuar sus servicios en la Dirección General creada por la presente ley, será determinada por el Poder Ejecutivo. Asimismo, éste deberá establecer la forma en que se utilizará el material que en la actualidad se usa para confeccionar las estadísticas, a los fines de su debido aprovechamiento por ambas direcciones. En este caso deberán dictarse decretos suscriptos por los señores ministros de Gobierno y de Hacienda, Economía y Previsión.

Artículo 128.- Esta ley será publicada durante sesenta días en el "Boletín Oficial" y repartida en hojas sueltas para ser colocadas en lugares visibles en las oficinas, en las escuelas y demás sitios públicos.

Artículo 129.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley antes del 31 de diciembre de 1953.

Artículo 130.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo 131.- Quedan derogadas las Leyes números 2.114, las disposiciones de la Ley 5.004 que se opongan a la presente y toda otra disposición que asimismo se oponga a la misma.

Artículo 132.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

